

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303617
Materia	Transparencia.
Asunto	Solicitud de acceso a información. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de cierre.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 27/11/2023 la persona autora de la queja manifiesta, en resumen, que el Ayuntamiento de Godelleta no contesta a sus solicitudes de 19/10/2023 y 23/11/2023 relativas a la limpieza de varios terrenos de titularidad privada y pública.

El 07/12/2023, tras el requerimiento de mejora de 29/11/2023, admitimos la queja a trámite y requerimos informe al Ayuntamiento de Godelleta (respecto a las solicitudes de 19/10/2023, con números de registro 2176, 2177 y 2178) sobre el cumplimiento de su obligación de dar respuesta a la persona o, en su caso, concreta previsión temporal para darla. El Ayuntamiento de Godelleta recibió este escrito el 11/12/2023. Sin embargo, la única respuesta recibida (en la queja 2303641) carece de contenido, pues se limita a decir que *se está preparando*. Por tanto, no hemos obtenido respuesta material en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para remitirla.

El 24/01/2024 emitimos Resolución con las observaciones siguientes (ver texto completo en: <http://www.elsindic.com/Resoluciones/expedientes/2023/202303617/12057521.pdf>):

PRIMERO: RECORDAR al Ayuntamiento de Godelleta su obligación de resolver en plazo conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (artículos 21 y siguientes, 35, 40, 53, 88 y concordantes) y resto de normativa aplicable (así, normativa de transparencia).

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Godelleta que asuma un compromiso temporal concreto y razonable (expresado en días, semanas, meses o fecha fija) para poner a disposición de la persona autora de la queja respuesta expresa, dictada por órgano competente, justificada, congruente y recurrible en garantía de su derecho de defensa a sus solicitudes de 19/10/2023, citadas en el presente acto.

TERCERO: RECORDAR al Ayuntamiento de Godelleta su deber de colaboración con el Síndic.

CUARTO: Comunicar al Ayuntamiento de Godelleta, que deberá trasladar esta Resolución al órgano investigado y a su superior jerárquico para que adopten las citadas medidas con el fin de corregir la situación. El superior jerárquico deberá respondernos por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Tal respuesta habrá de manifestar, **de forma inequívoca**, su posición respecto a las anteriores observaciones, de modo que:

- Si las acepta, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento efectivo, dando cuenta de estas al Síndic.

- Si no las acepta, deberá justificar los motivos. (...)

El Ayuntamiento de Godelleta recibió este escrito el 30/01/2024. Sin embargo, no hemos obtenido respuesta en el plazo de un mes.

En esta situación, concluimos:

La inactividad del Ayuntamiento de Godelleta no ha resultado respetuosa:

- Por un lado, con el derecho de la persona a una buena administración (Estatuto de Autonomía, artículo 9) en relación con el derecho a una respuesta expresa, comprensible para la persona interesada, dictada y notificada en plazo por órgano competente, congruente (que dé respuesta lógica a lo solicitado), motivada (justificada) y con indicación de cómo recurrirla (como garantía del derecho de defensa) en los términos y plazos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 21 y siguientes).

- Por otro, con el deber de colaboración con el Síndic. El Ayuntamiento de Godelleta no da respuesta real al requerimiento de información del Síndic ni solicita ampliación de plazo para ello, obligando a resolver sobre el problema planteado por la persona sin información por parte de la Administración. Tampoco da respuesta a las observaciones del Síndic. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, Artículo 39.1. Negativa a colaborar): Se considerará que existe **falta de colaboración** con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada.
- b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución.

Llegados a este punto, es evidente que desde el Ayuntamiento de Godelleta no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 24/01/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, en su artículo 41.d), nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en el [elsindic.com/actuaciones](https://seu.elsindic.com/actuaciones) las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

Resolución

A la vista de lo expuesto y conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 33) resolvemos:

PRIMERO: Poner fin al procedimiento de queja 2303617, declarando que el Ayuntamiento de Godelleta ha vulnerado los derechos de la persona autora de la misma.

SEGUNDO: Declarar, en la presente queja, la falta de colaboración del Ayuntamiento de Godelleta con el Síndic de Greuges, haciendo públicas las recomendaciones emitidas, así como su incumplimiento.

TERCERO: Comunicar al citado Ayuntamiento para su entrega al órgano investigado y a su superior jerárquico. Notificar a la persona interesada. Publicar en la web del Síndic.

De acuerdo con la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges (artículo 33.4) contra las resoluciones adoptadas para poner fin a los procedimientos de queja no cabrá interponer recurso alguno.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana